

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR

**OFICIO:** 04-CPJC-SP

**FECHA:** 29 DE ENERO DE 2018

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DEBE ADMITIDA O INADMITIDA EN AUTO INTERLOCUTORIO

**CONSULTA:**

“En los procedimientos voluntarios, surgida la oposición acorde a lo que prescribe el Art. 336 del COGEP, la inquietud resulta ser si la misma se despeja o solventa en audiencia o por escrito, disponiendo se pase a sustanciar la causa en procedimiento sumario”.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 31 DE JULIO DE 2018

**NO. OFICIO:** 1011-PCNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

Código Orgánico General de Procesos (COGEP):

*Art. 336.- “Oposición. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia. La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda. La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia”.*

*Art. 79.- “Audiencia. Las audiencias se celebrarán en los casos previstos en este Código...”.*

**ANÁLISIS:**

Se debe tener en cuenta que la oposición al procedimiento voluntario debe presentarse por escrito hasta antes de que la jueza o juez convoque a audiencia. Si se presenta oposición al procedimiento voluntario, ésta debe reunir los mismos

PRESIDENCIA

requisitos de la contestación a la demanda, por lo tanto, el Art. 336 del COGEP impuso al juzgador la obligación de calificar e inadmitir la oposición si se la propone sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento voluntario, y sólo si la oposición es fundada, se considera que existe una controversia que debe tramitarse en procedimiento sumario, consecuentemente, si la oposición no tiene fundamento, se la debe inadmitir en un auto interlocutorio, luego de lo cual se convocará a la audiencia prevista para el procedimiento voluntario. Al contrario, si se admite la oposición, se debe disponer que se tramite en procedimiento sumario, teniendo a la solicitud inicial como demanda y a la oposición como contestación a la demanda, concediendo además a las partes el término de quince días para anunciar las pruebas, vencido el cual convocará a la audiencia.

No cabe que en audiencia se admita o inadmita la oposición al procedimiento voluntario porque según el Art. 79 del Código Orgánico General de Procesos, las audiencias se celebrarán sólo en los casos previstos en el Código, por lo tanto, el COGEP no establece en el procedimiento voluntario audiencia para que la o el juzgador admita o inadmita la oposición a dicho procedimiento, pues, la audiencia que debe convocar de acuerdo con el Art. 335, inciso segundo del mismo cuerpo legal, está previsto para escuchar a los concurrentes, practicar las pruebas pertinente y aprobar o negar lo solicitado.

**Conclusión:**

La oposición al procedimiento voluntario debe ser admitida o inadmitida en auto interlocutorio, pues de acuerdo con el Art. 79 del COGEP, las audiencias se deben celebrar en los casos previstos en este Código, por lo que no existe norma legal que regule audiencia para tal efecto.